

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ  
VS. COLPENSIONES  
LITISCONSORTES: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 760013105 018 2018 00581 02

Hoy, **23 de septiembre de 2022**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, resuelve **el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ** contra **COLPENSIONES y OTROS**, de radicación No. **760013105 018 2018 00581 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de septiembre de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 58**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 285**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 2-3):

(...)

**PRIMERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor HECTOR DARIO PEREZ RUIZ, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando como tasa de reemplazo el 75%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del día 1 de febrero de 2009.

**SEGUNDO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor HECTOR DARIO PEREZ RUIZ, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

**TERCERO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor HECTOR DARIO PEREZ RUIZ, el incremento pensional del 14%, en razón de su cónyuge, la Señora MARIA LUZ DARY ECHEVERRI PATIÑO, a partir del día 1 de febrero de 2009.

**CUARTO:** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por la Doctora ADRIANA MARIA GUZMAN, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar la indexación de las sumas que sean reconocidas.

**QUINTO:** Que si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

**SEXTO:** Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, el actor nació el 26 de abril de 1944, al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y que solicitó al ISS la pensión de vejez, negada por resolución del 09 de marzo de 2006, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 06 de octubre de 2005 y 03 de octubre de 2006.

Que el 07 de noviembre de 2009 solicitó nuevamente la prestación, reconocida por resolución 4015 de 2010, con fundamento en la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de febrero de 2009, en cuantía de \$637.664, con un IBL de \$930.081 y tasa del 68,56%.

Refiere que contrajo matrimonio con MARÍA LUZ DARY ECHEVERRI PATIÑO el 22 de septiembre de 1974, con quien convive de manera ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, no es pensionada y, depende económicamente de él.

Señala que el 31 de agosto de 2018 presentó revocatoria directa solicitando la reliquidación de su mesada conforme al Acuerdo 049 de 1990 y el incremento pensional del 14%, desatada en forma negativa por resolución del 19 de septiembre de ese año.

Y culmina indicando que, en su vida laboral acredita 1046 semanas, considerando los tiempos públicos y cotizados al ISS-Colpensiones, por lo que, tiene derecho a la reliquidación e incrementos pensionales pretendidos.

Surtidas las notificaciones, COLPENSIONES dio contestación a la demanda (fls. 60-68), oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, señalando que, no hay lugar a la reliquidación pensional pretendida por el actor conforme al Acuerdo 049 de 1990, en tanto que, la prestación ya se reconoció bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003. Y en cuanto a los incrementos pensionales, señala que no resultan aplicables por no estar vigentes al momento de la adquisición del derecho, ya que desaparecieron de la vida jurídica al haber sido derogados por la Ley 100 de 1993

El litisconsorte MINISTERIO DE DEFENSA, se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda *-expediente virtual, archivo: 09ContestacionMinDefensa-*, argumentando que, a la entidad que le corresponde la emisión del bono pensional respecto del tiempo de servicio militar es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, se configura una falta de legitimación por pasiva.

Y finalmente, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA también dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones *-expediente virtual, archivo: 08ContestacionGobernacionValleDelCauca-*, arguyendo que, no le corresponde reconocer lo pretendido por el actor y además que, ya le fue reconocida la pensión de vejez por lo que no es dable un nuevo análisis pensional y en cuanto a los incrementos pensionales refiere fueron derogados con la Ley 100 de 1993.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DECLARAR** que el señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

**QUINTO: DECLARAR** el señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, causó la pensión de vejez el 26 de abril de 2004 y su disfrute lo es a partir del 1 de febrero de 2009.

**SEXTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$42.592.394**, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 31 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2020. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2020, la suma de **\$1.579.369**, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

**OCTAVO: AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar descuenta el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

**NOVENO: ABSOLVER** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MINISTERIO DE DEFENSA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso.

**DÉCIMO: CONDENAR** en costas a COLPENSIONES y en favor del señor HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho el equivalente al 6% de los valores objeto de condena.

Respecto del Departamento del Valle del Cauca y el Ministerio de Defensa, no se condenará en costas en su favor, como quiera que su absolución no obedece a un estudio de fondo en relación con su eventual responsabilidad, sino a la imposibilidad de estudiar de fondo controversias administrativas que no son del resorte de este proceso.

**DÉCIMO PRIMERO:** De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

La anterior decisión se notifica en Estrados.

**REMITIR** el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS-Colpensiones, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con lo cual el actor tendría derecho a una tasa de reemplazo del 84% por las 1152,57 semanas cotizadas, aplicada sobre el IBL calculado con el promedio de los últimos 10 años de \$1.264.124, que arroja una mesada de \$1.061.864 para el año 2009, la que resulta superior a la reconocida por el ISS-Colpensiones, concluyendo que hay lugar al pretendido reajuste pensional.

En cuanto a la pretensión de incrementos pensionales impuso absolución, al determinar que, el derecho se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, para cuando ya habían desaparecido, conforme lo señala la jurisprudencia, decisión que no fue objeto de inconformidad.

### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, señalando que se sostiene en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso. La parte actora guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, se acreditó que el entonces ISS, por **Resolución 4025 del 04 de mayo de 2010 (fls. 19-22)**, le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del **01 de febrero de 2009**, en cuantía de **\$637.664**, con un IBL de \$930.081 y tasa del 68,56%, por **1121 semanas**, incluidos los tiempos de servicio público con la Contraloría Departamental del Valle (3515 días entre el 26 de septiembre de 1985 y el 30 de junio de 1995) y el Ministerio de Defensa (657 días entre el 10 de junio de 1963 y el 06 de abril de 1965), ello con fundamento en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, ante solicitud de revocatoria directa elevada por el actor el **31 de agosto de 2018**, la demandada COLPENSIONES no accedió a la misma a través de **Resolución SUB 248048 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 40-43)**, sin embargo, reliquidó la prestación por vejez a partir del 01 de septiembre de 2015, en cuantía de **\$764.086**, considerando un IBL de \$1.114.640 y tasa del 68,55%, por 1135 semanas, conforme al artículo 33 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. En dicho acto administrativo se niega el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, bajo el argumento de no hacer parte de los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993, además de estar derogado el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que los contemplaba.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995 - artículo 151 ib.-** Ahora bien, por haber nacido el demandante el **26 de abril de 1944 (fl. 16)**, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de

edad; sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho se causó el 26 de abril de 2004 *-para cuando alcanza los 60 años de edad, fecha de status aceptada por la demandada en el acto administrativo arriba referenciado (fl. 41)-*. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó la *A quo*.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

Y, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

**“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

**No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma*

*de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”*

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA (entre el 26 de septiembre de 1985 y el 30 de junio de 1995, fls. 29-34) y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (entre el 10 de junio de 1963 y el 06 de abril de 1965, fls. 19, 41), conforme a certificaciones de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada arriba referenciados, por los periodos que se indican en el cuadro de conteo de semanas que se adjunta a la presente providencia.

Pantallazo Resolución 4025 de 2010:

4. Que para atender el derecho de petición se estudiaron los documentos obrante en el expediente se encuentran certificaciones de tiempo laborado como servidor público, así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS
Contraloría Dptal del Valle	26-09-1985	30-06-1995	3515
Ministerio de Defensa Nacional	10-06-1963	06-04-1965	657
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>4172</b>

Pantallazos certificados de información laboral:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 FORMATO No. 1  
**CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**  
 Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.  
 Hoja 1 de 1  
 Número consecutivo: SAPSYN 381 2018  
 Ciudad y fecha de expedición certificación: Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 2. NIT: 800090735-1  
 3. Dirección: Carrera 6 entre Calles 9 y 10 4. Ciudad: Santiago de Cali Código Dane: 7 6 0 1  
 Edificio la Gobernación: Piso 6 5. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código Dane: 7 6  
 6. Teléfono: (092) 882 24 88 7. Fax: (092) 883 10 99 8. E-Mail: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO**

9. Nombre o Razón Social: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA 10. NIT: 800090735-1  
 11. Dirección: Carrera 6 entre Calles 9 y 10 12. Ciudad: Santiago de Cali Código: 7 6 0 1  
 Edificio la Gobernación: Piso 6 13. Departamento: VALLE DEL CAUCA Código: 7 6  
 14. Sector (Marcar solo uno):  Sector Público Nacional 15. E-Mail: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co  
 Sector Público Departamental o Distrital 16. Teléfono: (092) 882 24 88 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día Mes Año 30 6 1995  
 Sector público Municipal 17. Fax: (092) 883 10 99  
 Entidad Privada que responde por sus pensiones

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEREZ RUIZ HECTOR DARIO 20. Documento de Identidad: TI  CC  CE  NIT  No: 6.190.528 21. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año 26 4 1944  
 C1. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)  
 22. Apellidos y Nombres del trabajador: 23. Tipo documento sustituto: TI  CC  CE  NIT  24. No. Doc. Sustituto:

**D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)**  
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
26	9	1985	24	8	1999	Contraloría Dptal del Valle	Profesional	3	7	1990	2	10	1990	60
X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 FORMATO No. 1  
**CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL**  
 Certificación de periodo de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.  
 Hoja 1 de 2  
 Número de Consecutivo: BONO-42903  
 MDSGDAGAG-12.8

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 2. NIT: 899.999.003-1  
 3. Dirección: Carrera 54 No. 26-25 4. Ciudad: BOGOTÁ Código Dane:   
 CAN 5. Departamento: CUNDINAMARCA Código Dane:   
 6. Teléfono: (57-1) 3150111 7. Fax: (57-1) 5705037 8. E-Mail: archivo@mindexdefensa.gov.co

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA EL TIEMPO**

9. Nombre o Razón social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL 10. NIT: 899.999.003-1  
 11. Dirección: Carrera 54 No. 26-25 12. Ciudad: BOGOTÁ Código:   
 CAN 13. Departamento: CUNDINAMARCA Código:   
 14. Sector (Marcar solo uno):  Sector Público Nacional 15. E-Mail: archivo@mindexdefensa.gov.co  
 Sector Público Departamental o Distrital 16. Teléfono: 3150111 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día Mes Año 01 04 1994  
 Sector público Municipal 17. Fax: 5705037  
 Entidad Privada que responde por sus pensiones

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PEREZ RUIZ HECTOR DARIO 20. Documento de Identidad: TI  CC  CE  NIT  No: 6.190.528 21. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año 26 04 1944  
 C1. Datos de identificación sustitutos: (diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)  
 22. Apellidos y Nombres del trabajador: 23. Tipo documento Sustituto: TI  CC  CE  NIT  24. No. Doc. Sustituto:

**D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)**  
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
1	10	06	1963	06	04	1965	EJÉRCITO	SOLDADO	--	--	--	--	--	00.0

En cuanto al **tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio**, se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a la posibilidad de acumularlo con los períodos cotizados en el ISS, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, sobre lo cual puntualizó en **sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013**, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“En conclusión, como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, en criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema. (...)*

Dilucidado lo anterior, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1135,14 semanas** al 31 de enero de 2009, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado), de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 81%**, y no del 84% como lo consideró la juez de instancia, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

En cuanto al **monto de la mesada**, advierte la Sala que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 -para el presente caso 30 de junio de 1995-, le faltaban al demandante menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los alcanzó el 26 de abril de 2004, para cuando ya contaba con 1028,43 semanas; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del **tiempo faltante** o con el cotizado en **toda la vida laboral**, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y no con los últimos 10 años como lo determinó la *A quo*.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en toda la vida laboral, arrojando la suma de **\$1.214.228,31**, y con el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 3176 días, se obtiene un un IBL más favorable de **\$1.241.318,62**, que al aplicársele la tasa de reemplazo del **81%** -por 1135,57

semanas-, da como mesada pensional para el año 2009 la suma de **\$1.005.468,08**, inferior a la liquidada por la juez de instancia **-\$1.061.864-**, pero superior a la reconocida por el ISS de **\$637.664**, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional, pero en los anteriores términos, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

Efectuada la evolución de la mesada pensional establecida por esta Sala para el año 2009, se tiene que, sigue siendo más favorable a la reliquidada por Colpensiones para el año 2015 a través de la Resolución SUB 248048 del 19 de septiembre de 2018 (fls. 43). Veamos:

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA	MESADA ISS / COLPENS
2009	0,0200	\$ 1.005.468,08	\$ 637.664,00
2010	0,0317	\$ 1.025.577,44	\$ 650.417,28
2011	0,0373	\$ 1.058.088,25	\$ 671.035,51
2012	0,0244	\$ 1.097.554,94	\$ 696.065,13
2013	0,0194	\$ 1.124.335,28	\$ 713.049,12
2014	0,0366	\$ 1.146.147,38	\$ 726.882,27
2015	0,0677	\$ 1.188.096,38	<b>\$ 764.086,00</b>

En cuanto al exceptivo de prescripción, se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **01 de febrero de 2009** por resolución notificada el 16 de julio de 2010 (fl. 19-23); la reclamación por la reliquidación pensional data del **31 de agosto de 2018**, decidida en forma adversa por acto administrativo del **19 de septiembre de 2018** (fls. 39-43); y la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **31 de octubre de 2018** (fl. 9), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **31 de agosto de 2015**, como lo determinó la *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada pensional establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones por diferencias pensionales causadas entre el **31 de agosto de 2015 y el 31 de diciembre de 2020 –extremos de la sentencia-**, por **14 mesadas anuales –el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-**, asciende a la suma de **\$36.821.685,96**, inferior a la calculada por la *A quo* -\$, las que **actualizadas al 30 de septiembre de 2022** arroja un total de **\$50.141.806,93**, debiéndose modificar la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>1/02/2009</b>	31/12/2009	0,0200	13,00	<b>\$ 1.005.468,08</b>	<b>\$ 637.664,00</b>		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.025.577,44	\$ 650.417,28		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.058.088,25	\$ 671.035,51		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.097.554,94	\$ 696.065,13		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.124.335,28	\$ 713.049,12		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.146.147,38	\$ 726.882,27		
<b>31/08/2015</b>	31/12/2015	0,0677	5,03	\$ 1.188.096,38	<b>\$ 764.086,00</b>	\$ 424.010,38	\$ 2.134.185,57
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.268.530,50	\$ 815.814,62	\$ 452.715,88	\$ 6.338.022,32
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.341.471,01	\$ 862.723,96	\$ 478.747,04	\$ 6.702.458,61
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.396.337,17	\$ 898.009,37	\$ 498.327,80	\$ 6.976.589,16
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.440.740,69	\$ 926.566,07	\$ 514.174,62	\$ 7.198.444,70
1/01/2020	<b>31/12/2020</b>	0,0161	14,00	\$ 1.495.488,84	\$ 961.775,58	\$ 533.713,26	\$ 7.471.985,60
<b>RETROACTIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (extremos juzgado)</b>							<b>\$ 36.821.685,96</b>
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.519.566,21	\$ 977.260,17	\$ 542.306,04	\$ 7.592.284,57
1/01/2022	<b>30/09/2022</b>		10,00	<b>\$ 1.604.965,83</b>	\$ 1.032.182,19	\$ 572.783,64	\$ 5.727.836,40
<b>RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 31 DE AGOSTO DE 2015 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>							<b>\$ 50.141.806,93</b>

Ahora bien, la mesada para el año **2020** asciende a la suma de **\$1.495.488,84**, inferior a la calculada por el juez de instancia -\$1.579.369-, imponiéndose la modificación de la decisión en este sentido. La mesada para el presente año **2022** es de **\$1.604.965,83**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la adición de la decisión en este último aspecto.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la autorización para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$VA = VH \text{ (total diferencias pensionales debidas) } \times \text{IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$

$\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}$

En cuanto a la pretensión de incrementos pensionales por persona a cargo, advierte la Sala que, fue objeto de absolución por parte de la juez de primera instancia, aspecto no controvertido, por lo que, no se estudiará la misma.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **SEXTO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al demandante **HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **31 de agosto de 2015 actualizado al 30 de septiembre de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$50.141.806,93**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral, en cuanto a la indexación de las diferencias pensionales, mes a mes, desde la causación de cada mesada y hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR** el resolutivo **SÉPTIMO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de establecer que, la mesada para el año **2020** asciende a la suma de **\$1.495.488,84**, y para el año **2022** es de **\$1.604.965,83**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

**CUARTO: SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

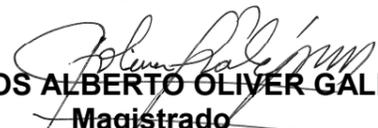
**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las

partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
 Magistrada

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
 Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
 Magistrado

**ANEXOS**

**CUADRO SEMANAS**

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
MINISTERIO DE DEFENSA	10/06/1963	6/04/1965	657	93,86	Tiempo público, certificado laboral, exp. Admivo
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	2/12/1980	15/02/1982	441	63,00	
INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	1/04/1982	30/06/1984	822	117,43	
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	26/09/1985	31/12/1994	3335	476,43	Tiempo público, días interrupción, certificado laboral fl. 29
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/01/1995	30/06/1995	180	25,71	Tiempo público
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/07/1995	31/12/1995	180	25,71	
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE	1/01/1999	24/08/1999	234	33,43	Novedad retiro
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/09/1999	31/12/1999	120	17,14	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/01/2000	31/03/2000	90	12,86	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/05/2000	30/06/2000	60	8,57	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/08/2006	31/01/2007	180	25,71	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/02/2007	31/08/2007	210	30,00	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/10/2007	31/01/2008	120	17,14	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/02/2008	30/04/2008	90	12,86	
HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ	1/09/2008	31/01/2009	150	21,43	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (30 DE JUNIO DE 1995)</b>				<b>776,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)</b>				<b>1028,43</b>	
<b>CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 14 DE NOVIEMBRE DE 1999</b>				<b>1000,43</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LOS 60 AÑOS DE EDAD (26 DE ABRIL DE 2004)</b>				<b>1028,43</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1135,57</b>	

**CUADROS IBL**

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TODA LA VIDA**

Expediente:	76 001 31 05 <b>018 2018 00581 02</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	<b>HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ</b>			Nacimiento:	26/04/1944	60 años a	26/04/2004
Edad a	30/06/1995	51	años	Última cotización:			31/01/2009
Sexo (M/F):	M			Desde	10/06/1963	Hasta:	31/01/2009
Desafiliación	31/01/2009			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			3.176
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/02/2009</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/06/1963	31/12/1963	420,00	1	0,070000	100,000000	205	600.000	15.473,64
1/01/1964	31/12/1964	420,00	1	0,090000	100,000000	366	466.667	21.486,98
1/01/1965	6/04/1965	420,00	1	0,100000	100,000000	86	420.000	4.543,97
2/12/1980	31/12/1980	11.850,00	1	1,020000	100,000000	30	1.161.765	4.384,57
1/01/1981	30/09/1981	11.850,00	1	1,290000	100,000000	273	918.605	31.548,51
1/10/1981	31/12/1981	17.790,00	1	1,290000	100,000000	92	1.379.070	15.961,05
1/01/1982	15/02/1982	17.790,00	1	1,630000	100,000000	46	1.091.411	6.315,88
1/04/1982	31/12/1982	21.420,00	1	1,630000	100,000000	275	1.314.110	45.462,37
1/01/1983	31/12/1983	21.420,00	1	2,020000	100,000000	365	1.060.396	48.690,97
1/01/1984	30/06/1984	21.420,00	1	2,360000	100,000000	182	907.627	20.781,00
26/09/1985	30/09/1985	5.767,00	1	2,790000	100,000000	5	206.703	130,02
1/10/1985	31/12/1985	34.600,00	1	2,790000	100,000000	92	1.240.143	14.353,15
1/01/1986	31/12/1986	34.600,00	1	3,420000	100,000000	365	1.011.696	46.454,77
1/01/1987	28/02/1987	34.600,00	1	4,130000	100,000000	59	837.772	6.218,21
1/03/1987	31/12/1987	46.000,00	1	4,130000	100,000000	306	1.113.801	42.876,24
1/01/1988	31/03/1988	46.000,00	1	5,120000	100,000000	91	898.438	10.285,30
1/04/1988	31/12/1988	76.532,00	1	5,120000	100,000000	275	1.494.766	51.712,23
1/01/1989	28/02/1989	76.532,00	1	6,570000	100,000000	59	1.164.871	8.646,04
1/03/1989	30/11/1989	96.430,00	1	6,570000	100,000000	275	1.467.732	50.776,99
1/12/1989	31/12/1989	108.769,00	1	6,570000	100,000000	31	1.655.540	6.456,38
1/01/1990	28/02/1990	96.430,00	1	8,280000	100,000000	59	1.164.614	8.644,13
1/03/1990	31/12/1990	154.248,00	1	8,280000	100,000000	257	1.862.899	60.229,58
1/01/1991	31/01/1991	154.248,00	1	10,960000	100,000000	31	1.407.372	5.488,56
1/02/1991	31/12/1991	188.183,00	1	10,960000	100,000000	334	1.716.998	72.144,60
1/01/1992	31/03/1992	188.183,00	1	13,900000	100,000000	91	1.353.835	15.498,67
1/04/1992	31/12/1992	225.907,00	1	13,900000	100,000000	275	1.625.230	56.225,73
1/01/1993	31/03/1993	225.907,00	1	17,400000	100,000000	90	1.298.316	14.699,77
1/04/1993	31/12/1993	286.900,00	1	17,400000	100,000000	275	1.648.851	57.042,89
1/01/1994	28/02/1994	286.900,00	1	21,330000	100,000000	59	1.345.054	9.983,42
1/03/1994	31/12/1994	352.900,00	1	21,330000	100,000000	306	1.654.477	63.689,78
1/01/1995	28/02/1995	352.900,00	1	26,150000	100,000000	60	1.349.522	10.186,35
1/03/1995	30/09/1995	416.422,00	1	26,150000	100,000000	210	1.592.436	42.069,64
1/10/1995	31/10/1995	440.996,00	1	26,150000	100,000000	30	1.686.409	6.364,61
1/11/1995	31/12/1995	416.422,00	1	26,150000	100,000000	60	1.592.436	12.019,90
1/01/1996	29/02/1996	416.422,00	1	31,240000	100,000000	60	1.332.977	10.061,47
1/03/1996	31/03/1996	666.276,00	1	31,240000	100,000000	30	2.132.766	8.049,18
1/04/1996	31/08/1996	499.708,00	1	31,240000	100,000000	150	1.599.577	30.184,50
1/09/1996	30/09/1996	494.155,00	1	31,240000	100,000000	30	1.581.802	5.969,82
1/10/1996	31/10/1996	527.699,00	1	31,240000	100,000000	30	1.689.177	6.375,06
1/11/1996	31/12/1996	499.708,00	1	31,240000	100,000000	60	1.599.577	12.073,80
1/01/1997	28/02/1997	499.708,00	1	38,000000	100,000000	60	1.315.021	9.925,94
1/03/1997	30/09/1997	604.646,00	1	38,000000	100,000000	210	1.591.174	42.036,29
1/10/1997	31/10/1997	638.390,00	1	38,000000	100,000000	30	1.679.974	6.340,32
1/11/1997	31/12/1997	604.646,00	1	38,000000	100,000000	60	1.591.174	12.010,37
1/01/1998	31/03/1998	604.646,00	1	44,720000	100,000000	90	1.352.071	15.308,39
1/04/1998	30/04/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	30	1.575.161	5.944,75

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/1998	31/05/1998	696.585,00	1	44,720000	100,000000	30	1.557.659	5.878,70
1/06/1998	31/07/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	60	1.575.161	11.889,50
1/08/1998	31/08/1998	680.932,00	1	44,720000	100,000000	30	1.522.657	5.746,60
1/09/1998	30/09/1998	524.395,00	1	44,720000	100,000000	30	1.172.619	4.425,53
1/10/1998	31/10/1998	681.796,00	1	44,720000	100,000000	30	1.524.589	5.753,89
1/11/1998	30/11/1998	649.624,00	1	44,720000	100,000000	30	1.452.648	5.482,38
1/12/1998	31/12/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	30	1.575.161	5.944,75
1/01/1999	28/02/1999	704.412,00	1	52,180000	100,000000	60	1.349.966	10.189,70
1/03/1999	31/03/1999	915.738,00	1	52,180000	100,000000	30	1.754.960	6.623,32
1/04/1999	31/07/1999	774.854,00	1	52,180000	100,000000	120	1.484.964	22.417,36
1/08/1999	24/08/1999	619.883,00	1	52,180000	100,000000	24	1.187.970	3.586,78
1/09/1999	30/09/1999	253.000,00	1	52,180000	100,000000	30	484.860	1.829,89
1/10/1999	31/12/1999	473.000,00	1	52,180000	100,000000	90	906.478	10.263,30
1/01/2000	31/01/2000	473.000,00	1	57,000000	100,000000	30	829.825	3.131,81
1/02/2000	31/03/2000	520.000,00	1	57,000000	100,000000	60	912.281	6.886,00
1/05/2000	30/06/2000	520.000,00	1	57,000000	100,000000	60	912.281	6.886,00
1/08/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	100,000000	150	485.137	9.154,67
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	100,000000	30	464.322	1.752,38
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	30	493.570	1.862,76
1/03/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	180	493.570	11.176,58
1/10/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	90	493.570	5.588,29
1/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	92,870000	100,000000	30	466.997	1.762,47
1/02/2008	30/04/2008	461.500,00	1	92,870000	100,000000	90	496.931	5.626,34
1/09/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	100,000000	120	496.931	7.501,79
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	100,000000	30	461.500	1.741,73
TOTALES						7.949		1.214.228,31
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.135,57		
TASA DE REEMPLAZO						81%		
							MESADA TRIBUNAL 2009	983.524,93
							MESADA JUZGADO 2009	1.061.864,00
							MESADA ISS-COLPENSIONES 2009	637.664,00

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 <b>018 2018 00581 02</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante:	<b>HÉCTOR DARÍO PÉREZ RUIZ</b>			Nacimiento:	26/04/1944	60 años a	26/04/2004
Edad a	30/06/1995	51	años	Última cotización:			31/01/2009
Sexo (M/F):	M			Desde	6/09/1993	Hasta:	31/01/2009
Desafiliación:	31/01/2009			Días faltantes desde 1/04/94 para requisito:			3.176
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/02/2009</b>
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/09/1993	31/12/1993	286.900,00	1	17,400000	100,000000	117	1.648.851	60.741,66
1/01/1994	28/02/1994	286.900,00	1	21,330000	100,000000	59	1.345.054	24.986,83
1/03/1994	31/12/1994	352.900,00	1	21,330000	100,000000	306	1.654.477	159.404,93
1/01/1995	28/02/1995	352.900,00	1	26,150000	100,000000	60	1.349.522	25.494,75
1/03/1995	30/09/1995	416.422,00	1	26,150000	100,000000	210	1.592.436	105.293,31
1/10/1995	31/10/1995	440.996,00	1	26,150000	100,000000	30	1.686.409	15.929,56
1/11/1995	31/12/1995	416.422,00	1	26,150000	100,000000	60	1.592.436	30.083,80
1/01/1996	29/02/1996	416.422,00	1	31,240000	100,000000	60	1.332.977	25.182,18
1/03/1996	31/03/1996	666.276,00	1	31,240000	100,000000	30	2.132.766	20.145,77
1/04/1996	31/08/1996	499.708,00	1	31,240000	100,000000	150	1.599.577	75.546,79
1/09/1996	30/09/1996	494.155,00	1	31,240000	100,000000	30	1.581.802	14.941,46
1/10/1996	31/10/1996	527.699,00	1	31,240000	100,000000	30	1.689.177	15.955,71
1/11/1996	31/12/1996	499.708,00	1	31,240000	100,000000	60	1.599.577	30.218,72
1/01/1997	28/02/1997	499.708,00	1	38,000000	100,000000	60	1.315.021	24.842,97
1/03/1997	30/09/1997	604.646,00	1	38,000000	100,000000	210	1.591.174	105.209,85
1/10/1997	31/10/1997	638.390,00	1	38,000000	100,000000	30	1.679.974	15.868,77

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/11/1997	31/12/1997	604.646,00	1	38,000000	100,000000	60	1.591.174	30.059,96
1/01/1998	31/03/1998	604.646,00	1	44,720000	100,000000	90	1.352.071	38.314,34
1/04/1998	30/04/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	30	1.575.161	14.878,72
1/05/1998	31/05/1998	696.585,00	1	44,720000	100,000000	30	1.557.659	14.713,40
1/06/1998	31/07/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	60	1.575.161	29.757,45
1/08/1998	31/08/1998	680.932,00	1	44,720000	100,000000	30	1.522.657	14.382,78
1/09/1998	30/09/1998	524.395,00	1	44,720000	100,000000	30	1.172.619	11.076,37
1/10/1998	31/10/1998	681.796,00	1	44,720000	100,000000	30	1.524.589	14.401,03
1/11/1998	30/11/1998	649.624,00	1	44,720000	100,000000	30	1.452.648	13.721,48
1/12/1998	31/12/1998	704.412,00	1	44,720000	100,000000	30	1.575.161	14.878,72
1/01/1999	28/02/1999	704.412,00	1	52,180000	100,000000	60	1.349.966	25.503,13
1/03/1999	31/03/1999	915.738,00	1	52,180000	100,000000	30	1.754.960	16.577,08
1/04/1999	31/07/1999	774.854,00	1	52,180000	100,000000	120	1.484.964	56.106,94
1/08/1999	24/08/1999	619.883,00	1	52,180000	100,000000	24	1.187.970	8.977,11
1/09/1999	30/09/1999	253.000,00	1	52,180000	100,000000	30	484.860	4.579,91
1/10/1999	31/12/1999	473.000,00	1	52,180000	100,000000	90	906.478	25.687,34
1/01/2000	31/01/2000	473.000,00	1	57,000000	100,000000	30	829.825	7.838,39
1/02/2000	31/03/2000	520.000,00	1	57,000000	100,000000	60	912.281	17.234,52
1/05/2000	30/06/2000	520.000,00	1	57,000000	100,000000	60	912.281	17.234,52
1/08/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	100,000000	150	485.137	22.912,63
1/01/2007	31/01/2007	408.000,00	1	87,870000	100,000000	30	464.322	4.385,92
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	30	493.570	4.662,19
1/03/2007	31/08/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	180	493.570	27.973,11
1/10/2007	31/12/2007	433.700,00	1	87,870000	100,000000	90	493.570	13.986,56
1/01/2008	31/01/2008	433.700,00	1	92,870000	100,000000	30	466.997	4.411,18
1/02/2008	30/04/2008	461.500,00	1	92,870000	100,000000	90	496.931	14.081,80
1/09/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870000	100,000000	120	496.931	18.775,74
1/01/2009	31/01/2009	461.500,00	1	100,000000	100,000000	30	461.500	4.359,26
TOTALES						3.176		1.241.318,62
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.135,57		
TASA DE REEMPLAZO						81%		
							MESADA TRIBUNAL 2009	1.005.468,08
							MESADA JUZGADO 2009	1.061.864,00
							MESADA ISS-COLPENSIONES 2009	637.664,00

### CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
<b>1/02/2009</b>	31/12/2009	0,0200	13,00	<b>\$ 1.005.468,08</b>	<b>\$ 637.664,00</b>		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.025.577,44	\$ 650.417,28		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.058.088,25	\$ 671.035,51		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.097.554,94	\$ 696.065,13		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.124.335,28	\$ 713.049,12		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.146.147,38	\$ 726.882,27		
<b>31/08/2015</b>	31/12/2015	0,0677	5,03	\$ 1.188.096,38	<b>\$ 764.086,00</b>	\$ 424.010,38	\$ 2.134.185,57
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.268.530,50	\$ 815.814,62	\$ 452.715,88	\$ 6.338.022,32
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.341.471,01	\$ 862.723,96	\$ 478.747,04	\$ 6.702.458,61
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.396.337,17	\$ 898.009,37	\$ 498.327,80	\$ 6.976.589,16
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.440.740,69	\$ 926.566,07	\$ 514.174,62	\$ 7.198.444,70
1/01/2020	<b>31/12/2020</b>	0,0161	14,00	\$ 1.495.488,84	\$ 961.775,58	\$ 533.713,26	\$ 7.471.985,60
<b>RETROACTIVO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (extremos juzgado)</b>							<b>\$ 36.821.685,96</b>
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.519.566,21	\$ 977.260,17	\$ 542.306,04	\$ 7.592.284,57
1/01/2022	<b>30/09/2022</b>		10,00	<b>\$ 1.604.965,83</b>	\$ 1.032.182,19	\$ 572.783,64	\$ 5.727.836,40
<b>RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 31 DE AGOSTO DE 2015 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>							<b>\$ 50.141.806,93</b>

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

18

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 448ceeb317322ccf2612eb823c69b5f025ad79e065859c5b1f12b1c91c981697

Documento generado en 23/09/2022 05:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>